

respectivas dependencias, designándoles por Capital el pueblo de Lucma.

Art. 2.º Este nuevo Distrito elegirá los mismos cuatro electores propietarios y un suplente que actualmente le corresponde.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á 25 de Octubre de 1892.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario

Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Cárlos M. Elías.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los pueblos de Huando, Palca y Tinyaclla del Distrito de Acoria, con los territorios que actualmente comprenden, formarán un Distrito separado, con la denominación del primero, que será la capital.

Art. 2.º Al nuevo Distrito de Acoria corresponden cuatro electores de los siete propietarios que tenía el antiguo distrito de este nombre, y los tres restantes al de Huando de nueva creación con los suplentes respectivos en cada uno de ellos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso á los 25 días del mes de Octubre de 1892.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Cárlos M. Elías.

Dirección de Obras Públicas.

Lima, Noviembre 22 de 1892.

Vista la solicitud de D. Ernesto Rivero, por la que pide se le adjudique mil quinientas hectáreas de terrenos en la orilla izquierda del río Azupizú y á continuación de los cedidos á los señores García y Cáceres con destino á la agricultura; de conformidad con el artículo 9.º de la ley de 4 de Noviembre de 1887 y la de 26 de Octubre de 1888; accédese á la indicada solicitud bajo las condiciones siguientes:

1.ª D. Ernesto Rivero ó quien lo represente queda obligado á señalar los terrenos cuya adjudicación solicita dentro del plazo de seis meses á partir de la fecha de la escritura, á fin de que el Prefecto del departamento de Junín ordene la mensura y determinación de dichos terrenos;

2.ª Si al hacerse la determinación de que habla el artículo anterior, se señalaren terrenos en la ribera de algún río, ellos no podrán tener menor fondo que la longitud de la parte de margen que ocupen de una manera continua.

3.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y estará sujeta á los Reglamentos que en adelante se dicten sobre adjudicación de terrenos y colonización.

4.ª Quedará nula de hecho esta concesión:

1.º Si el recurrente no cultiva al menos la quinta parte de los terrenos concedidos en el plazo de dos años conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la citada ley de 4 de Noviembre de 1887;

2.º Si no pide la determinación de los terrenos que se le adjudican en el plazo de seis meses á que se refiere el artículo 1.º de esta resolución.

5.ª Esta concesión no podrá transferirse sin previo permiso del Gobierno, siendo entendido que si recae en algún extranjero, éste hará renuncia expresa á toda reclamación diplomática oficial ú oficiosa quedando sujeta á las leyes y Tribunales de la República cualquiera dificultad que se suscitara con motivo de esta misma concesión.

Regístrese, y previa aceptación de las condiciones anteriores por el recurrente, pásese al Ministerio de Hacienda para que mande extender la respectiva escritura de la que el concesionario sacará á su costa dos testimonios y entregará uno á la Dirección de Hacienda y otro á la de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.—*Elías.*

Lima, Noviembre 22 de 1892.

Vista la solicitud de D. José A. Alarcón por la que pide que se le adjudique mil quinientas hectáreas de terreno, en la orilla izquierda del río Azupizú, á continuación de los últimos cedidos con destino á la agricultura; de conformidad con el artículo 9.º de la ley de 4 de Noviembre de 1887 y la de 26 de Octubre de 1888 accédese á la indicada solicitud bajo las condiciones siguientes:

1.ª D. José A. Alarcón ó quien lo represente, queda obligado á se-

ñalar los terrenos cuya adjudicación solicita dentro del término de seis meses á partir de la fecha de la escritura, á fin de que el Prefecto del Departamento de Junín ordene la mensura y determinación de dichos terrenos;

2.ª Si al hacerse la determinación de que trata el artículo anterior, se señalaren terrenos en la ribera de algún río, ellos no podrán tener menor fondo que la longitud de la parte de margen que ocupen de una manera continua.

3.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y estará sujeta á los Reglamentos que en adelante se dicten sobre adjudicación de terrenos y colonización.

4.ª Quedará nula de hecho esta concesión:

1.º Si el recurrente no cultiva al menos la quinta parte de los terrenos concedidos en el plazo de dos años conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 4 de Noviembre de 1887;

2.ª Si no pide la determinación de los terrenos que se le adjudica en el plazo de seis meses á que se refiere el artículo 1.º de esta resolución.

5.ª Esta concesión no podrá transferirse sin previo permiso del Gobierno, siendo entendido que si ella recae en algún extranjero, éste hará renuncia expresa á toda reclamación diplomática oficial ú oficiosa quedando sujeta á las leyes y Tribunales de la República cualquiera dificultad que se suscitara con motivo de la misma concesión.

Regístrese y previa aceptación de las condiciones anteriores por el recurrente, pásese al Ministerio de Hacienda para que mande extender la respectiva escritura de la que el concesionario sacará á su costa dos testimonios y entregará uno á la Dirección de Hacienda y otro á la de Obras Públicas.

Rúbrica S. E.—*Elías*

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Dirección de Justicia.

Lima, Diciembre 1.º de 1892.

Atendiendo á que la ley de 25 de Noviembre prescribe que formen parte de las Juntas de Vigilancia del Registro de la Propiedad Inmueble un Fiscal de la Corte Suprema y otro de la Corte Superior de este Distrito Judicial, designados respectivamente por este Tribunal en la elección de cargos; y á que debe darse inmediato cumplimiento á la mencionada ley, á fin de que no se aplacen las funciones de la antedicha Junta hasta que tenga lugar la elección referida; se dispone: que las Cortes Suprema y Superior de este Distrito, procedan á designar á los Fiscales que deban completar la Junta de Vigilancia por el tiempo que falta hasta la próxima renovación de los cargos judiciales.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Puirredón.*